

**Autorización Inicial**

Inscripción N° 409  
R.G.C.N.V. N° 13616

**Ultima Modificación**

Fecha : 10/2003  
R.G.C.N.V. N° 14642

I.G.J. N° 15048  
Tomo/Libro: 23

**Reglamento de Gestión****FBA EE.UU.  
Fondo Común de Inversión**

Entre Francés Administradora de Inversiones S.A. Gerente de Fondos Comunes de Inversión y BBVA Banco Francés S.A. se conviene constituir un fondo común de inversión en los términos de la Ley N° 24.083, el Decreto N° 174/1993, las disposiciones de la Comisión Nacional de Valores y el presente Reglamento.

**DEFINICIONES**

A los efectos del presente, los términos que a continuación se definen tendrán el significado que se les asigna en este apartado, tanto para su acepción singular como plural.

ADS: American Depositary Shares

BCBA: Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

BCRA: Banco Central de la República Argentina.

BDR: Brasil Depositary Receipt.

CDV: Certificado de Depósito de Valores – Chile.

CEDEAR: Certificado de Depósito Argentino.

CNV: Comisión Nacional de Valores.

CUOTAPARTE: Es el derecho de copropiedad indivisa cuya titularidad se le reconocerá a los “CUOTAPARTISTAS” en proporción al importe, o su equivalente, que aporten al FONDO. Estarán registradas a nombre de cada CUOTAPARTISTA, bajo la forma de registro escritural, llevado por el DEPOSITARIO.

CUOTAPARTISTA: Es la persona que figura como titular de las CUOTAPARTES en el registro llevado por el DEPOSITARIO, en virtud de haber efectuado aportes, a través de la suscripción de CUOTAPARTES, a efectos de integrar el patrimonio común del FONDO.

DECRETO: Es el decreto reglamentario N° 174/93 y los sucesivos decretos del Poder Ejecutivo Nacional que modifiquen al antes nombrado o que reglamenten las disposiciones de la LEY.

DEPOSITARIO: Es BBVA Banco Francés S.A., quien actuará como sociedad depositaria del FONDO.

DIA HABIL: Es un día que no sea sábado o domingo y en el que se opere normalmente en la actividad bancaria, cambiaria, bursátil y extrabursátil en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

DOLAR: Es la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

EURO: Es la moneda de curso legal en los países miembros de la Comunidad Económica Europea.

FONDO: Es el fondo común de inversión denominado FBA EE.UU. Fondo Común de Inversión, cuya constitución promovieron la GERENTE y el DEPOSITARIO en los términos de la LEY, el DECRETO, las disposiciones de la CNV y el REGLAMENTO.

GERENTE: Es Francés Administradora de Inversiones S.A. Gerente de Fondos Comunes de Inversión, quien actuará como sociedad gerente del FONDO.

LEY: Es la ley N° 24.083 y sus modificatorias.

MAE: Mercado Abierto Electrónico S.A.

PAIS: Es la República Argentina.

PESO: Es la moneda de curso legal en la República Argentina.

REGLAMENTO: Es el presente reglamento, suscrito por la GERENTE y el DEPOSITARIO, al cual los CUOTAPARTISTAS adhieren voluntariamente y declaran conocer y aceptar en todos sus términos al momento de suscribir las CUOTAPARTES.

RESCATE: Significa el canje de las CUOTAPARTES por el valor de las mismas, realizado en los términos de la LEY, el DECRETO, las disposiciones de la CNV y el REGLAMENTO.

SUSCRIPCION: Es el acto por el cual las personas interesadas adquirieren efectivamente CUOTAPARTES del FONDO.

## CAPITULO I DENOMINACION

Art. 1º) El FONDO se denomina FBA EE. UU. Fondo Común de Inversión y se regirá por las disposiciones de la LEY, el DECRETO, las disposiciones de la CNV y del REGLAMENTO. El FONDO no constituye sociedad alguna y carece de personería jurídica. El FONDO operará como “fondo abierto” y por lo tanto la cantidad de CUOTAPARTES se incrementará o reducirá en función de las SUSCRIPCIONES y los RESCATES.

## DURACION

Art. 2º) El FONDO se constituye por tiempo indeterminado y su patrimonio permanecerá en estado de indivisión permanente. Sin perjuicio de ello, el FONDO está sujeto a las causales de liquidación o rescisión que más adelante se explicitan. Los CUOTAPARTISTAS, sus herederos, derechohabientes o acreedores no pueden solicitar la división del patrimonio del FONDO ni su liquidación.

## ORGANOS DEL FONDO

Art. 3º) El FONDO es dirigido y administrado por la GERENTE y sus bienes custodiados por el DEPOSITARIO.

## CAPITULO II OBJETIVO Y MONEDA

Art. 4º) El FONDO invertirá sus recursos prioritariamente en acciones de compañías estadounidenses, ya sea directamente o a través de instrumentos representativos de ellas tales como: ADSs, CEDEARs, BDRs, CDVs, etc. y/o en Indices representativos de las mismas, con el objetivo de lograr un rendimiento según la evolución de las cotizaciones de dichas acciones. La moneda del FONDO es el PESO.

## CAPITULO III POLITICA DE INVERSIONES - MERCADOS

Art. 5º) Para el cumplimiento del objetivo del FONDO, la GERENTE realizará las operaciones que, a su leal saber y entender, en cada caso considere conveniente según las condiciones imperantes en los mercados, en un todo de acuerdo con las disposiciones y limitaciones establecidas en el REGLAMENTO, la LEY, el DECRETO y por la CNV.

Art. 6º) Las operaciones se realizarán teniendo en cuenta siempre los intereses de los CUOTAPARTISTAS y buscando cumplir el objetivo del FONDO. Las inversiones en valores negociables deberán efectuarse en instrumentos que cuenten con oferta pública. La autorización para la oferta pública por parte de la CNV, u organismos de control similares de otros países, no implica certificación sobre la bondad del instrumento o solvencia del emisor. Ni la GERENTE ni el DEPOSITARIO garantizan el cumplimiento de los compromisos asumidos por los emisores respecto de los instrumentos en los que se invierta el haber del FONDO.

Art. 7º) La GERENTE en su política de inversiones del patrimonio del FONDO deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

### a. GENERALES

a.1.) Podrán realizarse con el haber del FONDO cualquiera de las operaciones para la que se encuentra habilitada la GERENTE siempre que no implique comprometer, endeudar o responsabilizar a los CUOTAPARTISTAS por sumas superiores al patrimonio del FONDO.

a.2.) Las inversiones en valores negociables de una misma emisora o de emisoras pertenecientes a un mismo grupo económico no podrán superar el 20% (veinte por ciento) del patrimonio del FONDO.

a.3.) Las inversiones en valores negociables emitidos por entidades controlantes de la GERENTE y/o del DEPOSITARIO, no podrán ser superiores al 2% (dos por ciento) del capital o del pasivo obligacionario de la controlante de que se trate, conforme al último balance anual o subperiódico. Las acciones adquiridas en este supuesto carecerán del derecho de voto mientras pertenezcan al FONDO.

a.4.) Las inversiones no podrán integrarse parcialmente, salvo cuando se tratase de valores negociables adquiridos como consecuencia del ejercicio del derecho de suscripción preferente, en cuyo caso el pago podrá ajustarse a las condiciones de emisión respectivas.

a.5.) Las disponibilidades de dinero en efectivo no invertidas, entendiéndose como tales aquellos saldos de dinero disponible por el que no se perciba retribución alguna, no podrán superar el 10% (diez por ciento) del patrimonio neto del FONDO o aquel porcentaje mayor que admita la normativa aplicable. A los efectos de cuyo cómputo no se tendrán en consideración los saldos afectados a cancelar pasivos netos originados en: (i) Operaciones de 72 (setenta y dos) horas pendientes de liquidación, o el plazo que permita la normativa aplicable, de acuerdo con las modalidades y plazos de liquidación, y (ii) el RESCATE de CUOTAPARTES.

Las disponibilidades deberán ser depositadas en cuentas a la vista radicadas en el PAIS abiertas en entidades financieras, autorizadas por el BCRA, o en entidades financieras internacionales para el caso de depósitos y otras transacciones en moneda extranjera que fueren necesarias para las operaciones del FONDO en el exterior, no pudiendo superar el plazo necesario para su liquidación en el país que se realicen y deberán estar respaldadas por operaciones realizadas. Estará permitida la apertura de cuentas transaccionales en el DEPOSITARIO en donde se colocarán los fondos provenientes de las actividades de SUSCRIPCIONES y RESCATES, en cuyo caso los montos depositados transitoriamente en el DEPOSITARIO podrán alcanzar hasta el 10% (diez por ciento) del patrimonio del FONDO con un máximo de \$ 10.000.000 (PESOS diez millones) o el porcentaje o importe que permita la normativa aplicable, deberán ser a la vista y remunerados con tasas similares a las que el DEPOSITARIO pague al resto de sus clientes por colocaciones similares.

a.6.) No podrán realizarse inversiones en valores negociables de cualquier tipo emitidos por la GERENTE o el DEPOSITARIO.

a.7.) No podrá ejercerse más del 5% (cinco por ciento) del derecho a voto de una misma emisora.

a.8.) La inversión en instrumentos que no sean emitidos en el PAIS, Mercosur y Chile u otros países con los que en el futuro se firmaren convenios de integración económica y que sean autorizados por la CNV, no podrán superar el 25% (veinticinco por ciento) del haber del FONDO.

a.9.) Los derechos y obligaciones derivados de futuros serán como consecuencia de operaciones realizadas siguiendo estrictamente pautas de cobertura para el cumplimiento del objetivo del FONDO.

## b. PARTICULARES

Con las limitaciones dispuestas en los parámetros a. GENERALES del Art. 7º), el haber del FONDO deberá invertirse, dentro de los porcentajes mínimos y máximos establecidos a continuación en:

b.1.) Acciones de cualquier tipo, certificados representativos de acciones de cualquier tipo: ADS, BDR, CEDEAR, CDV y otros, de características similares o distintas en su conformación, que pudieran surgir en el futuro y fueren aprobados por la CNV, y otros

valores negociables convertibles en acciones o certificados representativas de ellas, con oferta pública, correspondientes a empresas estadounidenses: 100% (cien por ciento), con un mínimo del 75% (setenta y cinco por ciento), pudiendo computarse a estos efectos la participación porcentual que alcancen en cada momento las inversiones realizadas en los activos detallados en el punto b.2.), y las posiciones resultantes de operaciones comprendidas en el punto b.3.). Para la determinación de estas posiciones netas resultantes se atenderá a lo dispuesto en el punto b.4.).

b.2.) Cuotapartes de fondos comunes de inversión o participaciones en sociedades de inversión con oferta pública, que cumplan con la pautas o requisitos que disponga la CNV, cuyo objetivo principal sea la inversión de sus haberes en activos de similares características a los enunciados en el punto b.1.): 100% (cien por ciento), con un mínimo del 75% (setenta y cinco por ciento), pudiendo computarse a estos efectos la participación porcentual que alcancen en cada momento las inversiones realizadas en los activos detallados en el punto b.1.), y las posiciones resultantes de operaciones comprendidas en el punto b.3.). Para la determinación de estas posiciones netas resultantes se atenderá a lo dispuesto en el punto b.4.).

b.3.) Derechos y obligaciones derivados de futuros sobre Índices de cualquiera de los activos detallados en los incisos precedentes, con cotización en cualquier bolsa y/o mercado autorizado, cuya contrapartida sean entidades que tenga una calificación de nivel "AA" o superior en escala local, o de nivel "A" o superior en escala internacional, otorgadas por las sociedades calificadoras autorizadas por el BCRA para la evaluación de las entidades financieras, en la medida en que dichas operaciones no sean realizadas en bolsas y/o mercados que cuenten con un servicio de liquidación garantizada. El compromiso total no podrá superar el 100% (cien por ciento) del haber del FONDO a la fecha de concertación. Se entiende por compromiso total el precio de futuro pactado multiplicado por el número de contratos en existencia en cada momento.

b.4.) Para la determinación del porcentaje mínimo del 75% (setenta y cinco por ciento) a que se refieren los puntos b.1.) y b.2.), se tendrán en cuenta, además de las inversiones contempladas en los citados puntos si existieren, las posiciones netas de las operaciones con futuros del punto b.3.), de forma tal que al cierre de cada DIA HABIL el haber del FONDO esté integrado en no menos del 75% (setenta y cinco por ciento) por inversiones directas en los activos comprendidos en los puntos b.1. y/o b.2., y/o indirectas a través de operaciones comprendidas en el punto b.3.). Para el cómputo de las posiciones netas, por los contratos de futuros de Índices, se multiplicarán las cantidades de contratos abiertos que integren el haber del FONDO al cierre de operaciones de cada DIA HABIL, por el precio de cada contrato al momento de la valuación.

b.5.) Además de los mercados autorregulados autorizados en el PAIS, las inversiones citadas precedentemente podrán realizarse en cualquiera de los siguientes mercados y/o bolsas: 1) EUA: Bolsa de Nueva York (NYSE); Bolsa Americana (AMEX); New York Futures Exchange; New York Cotton Exchange; Chicago Mercantile Exchange; Chicago Board Options Exchange; Chicago Board of Trade; NASDAQ National Market; Kansas City Board of Trade; Pacific Stock Exchange; Philadelphia Stock Exchange; Philadelphia Board of Trade; Philadelphia Options Exchange; Boston Stock Exchange; Cincinnati Stock Exchange; Cotton Stock Exchange; Over the Counter Market por intermedio de la National Association of Securities Dealers (OTC); 2) MEXICO: Bolsa Mexicana de Valores; 3) CANADA: Bolsas de Toronto, Montreal y Vancouver; Toronto Futures Exchange; 4) VENEZUELA: Bolsa de Valores de Caracas 5) PERU: Bolsa de Valores de Lima y Bolsa de Valores de Arequipa; 6) BRASIL: Bolsa de Valores de San Pablo; Bolsa de Valores de Río de Janeiro; Bolsa de Mercaderías y Futuros; Sociedade Operadora do Mercado de Acesso; 7) URUGUAY: Bolsa de Valores de Montevideo; 8) CHILE: Bolsa de Comercio de Santiago; Bolsa Electrónica de Chile, Bolsa de Valores Extranjeros; 9) COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA: Bolsa de Valores de Viena; Bolsa de Fondos Públicos y Cambio de Bruselas; Bolsa de Valores de Copenhague; Bolsa de París; Marché a Terme International de France (MATIF); Bolsa de Berlín; Bolsa de Valores de Frankfurt; EUREX (European Exchange); Bolsa de Valores de Hamburgo; Bolsa de Munich; Bolsa de Valores de Milán; Bolsa de Luxemburgo; Bolsa de Valores de Amsterdam; Bolsa de Opciones Europea; Mercado de Futuros Financieros de Amsterdam; Bolsa de Valores de Oslo; Bolsa de Valores de Lisboa; Bolsa de Valores de Porto;

Bolsa de Valores de Madrid; Bolsa de Valores de Barcelona; Bolsa de Valores de Bilbao; Bolsa de Valores de Valencia; Mercado Español de Futuros Financieros (MEFF); Bolsa de Valores de Estocolmo; Mercado de Opciones de Estocolmo; Bolsa Internacional de Valores del Reino Unido y República de Irlanda; Bolsa Internacional de Futuros Financieros de Londres; 10) SUIZA: Bolsa de Valores de Zurich; Bolsa de Ginebra; Bolsa de Basilea; Bolsa Suiza de Opciones y Futuros Financieros; 11) JAPON: Bolsa de Valores de Tokio; 12) HONG KONG: Bolsa de Valores de Hong Kong; Bolsa de Futuros de Hong Kong. Sin perjuicio de los mercados enumerados anteriormente, se aceptarán inversiones en otros mercados en tanto sean notificados y aceptados por la CNV, y sean debidamente mencionados en el REGLAMENTO (mediante sello o de otra manera) y/o en algún diario de gran circulación en el PAIS, asumiendo la GERENTE y el DEPOSITARIO el compromiso de incluir tales mercados en una posterior modificación del REGLAMENTO a realizarse dentro de los 6 (seis) meses de notificados los nuevos mercados a la CNV.

b.6.) Valores negociables representativos de deuda públicas y/o privadas con oferta pública emitidos por emisores tanto locales como del exterior. Los valores negociables representativos de deuda pública pueden corresponder tanto a los emitidos por los gobiernos nacionales, como a los provinciales, estaduales, municipales o de otro grado de división política y empresas o entes gubernamentales, autárquicas o no.

b.7.) Instrumentos emitidos por entidades financieras autorizadas por el BCRA.

b.8.) Operaciones de cauciones y/o pases activos realizados y/o registrados en algunos de los mercados contemplados en el punto b.5.) precedente.

b.9.) El monto de las inversiones comprendidas en los puntos b.6.) b.7.) y b.8.), podrá alcanzar como máximo a los recursos disponibles del haber del FONDO, una vez cubierto como mínimo el nivel del 75% (setenta y cinco por ciento) a que se refieren los puntos b.1.) y b.2.) precedentes.

Los instrumentos emitidos y negociados en países con los que la República Argentina haya firmado tratados de integración económica que previeran la integración de los mercados de capitales y/o que contaren con autorización de la CNV, serán considerados como activos emitidos en el PAIS a los efectos del cómputo del porcentaje a que se refiere el punto a.8) de los parámetros a. GENERALES.

#### CAPITULO IV CUOTAPARTES

Art. 8º) La participación de los CUOTAPARTISTAS en el patrimonio del FONDO estará representada por CUOTAPARTES, cuyo valor se calculará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 11º) del REGLAMENTO.

Originalmente el FONDO tendrá una única CUOTAPARTE, pero los órganos del FONDO podrán disponer la existencia de dos clases de CUOTAPARTES según la característica de cada inversor y de acuerdo con lo definido a continuación. Si así fuera, las CUOTAPARTES clase A, sólo podrán ser suscriptas por inversores personas físicas y sucesiones indivisas, mientras que las CUOTAPARTES clase B, sólo podrán ser suscriptas por inversores de cualquier tipo, distintos de personas físicas o sucesiones indivisas. No obstante, podrán ser titulares de CUOTAPARTES clase A, aquellos a los que correspondiéndole por la anterior definición CUOTAPARTES clase B, actúan por cuenta y orden de personas físicas y/o sucesiones indivisas. La GERENTE, de común acuerdo con el DEPOSITARIO, podrá establecer cargos por retribuciones distintos para cada clase de CUOTAPARTE, para uno o ambos órganos del FONDO, dentro de los límites máximos establecidos en el Art. 22º). Los CUOTAPARTISTAS deberán conocer los cargos por retribuciones que se apliquen sobre la clase de CUOTAPARTES a suscribir. La aplicación de alícuotas por retribución para los órganos del FONDO, distintas para cada clase de CUOTAPARTES, implicará valores netos de CUOTAPARTES diferentes para cada una de las clases.

En el caso que los órganos del FONDO dispusieran la existencia de dos clases de

CUOTAPARTES, deberá ser informado previamente a la CNV y, luego de la autorización de ésta, puesto en conocimiento de los CUOTAPARTISTAS preexistentes a través de: (i) la publicación de un aviso por 2 (dos) días corridos en un diario de amplia circulación en todo el PAIS y en el Boletín Diario de la BCBA; y (ii) mediante afiches, carteles o cualquier otro medio de exhibición gráfica en los locales de atención al público del DEPOSITARIO. Tanto el citado aviso, como el medio de exhibición gráfica que se determinare, deberán ser publicados con una anticipación no menor a 15 (quince) días corridos a la fecha a partir de la cual existirán las dos clases de CUOTAPARTES y deberán contener, además de dicha fecha, las características de cada clase de CUOTAPARTES y la aclaración que los CUOTAPARTISTAS podrán rescatar sus CUOTAPARTES sin cargo alguno en concepto de gastos de RESCATE a que hace referencia el Art. 18°), hasta el DIA HABIL inmediato anterior a aquel en el que comenzarán a existir las dos clases de CUOTAPARTES, y no serán de aplicación, durante ese período de tiempo, las pautas de permanencia mínima que se hubieran establecido de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 15°) último párrafo.

Art. 9°) Las CUOTAPARTES serán escriturales, estando a cargo del DEPOSITARIO el registro de los CUOTAPARTISTAS y sólo las inscribirá en el registro contra pago total de las mismas, no admitiéndose pagos parciales. El DEPOSITARIO admitirá más de un CUOTAPARTISTA por cuenta, de acuerdo con las instrucciones dadas por los suscriptores al momento de la suscripción. Los CUOTAPARTISTAS podrán transferir libremente sus CUOTAPARTES, pero dichas transferencias sólo tendrán efecto frente a la GERENTE y el DEPOSITARIO luego de: (i) la notificación fehaciente que, de dicha transferencia, efectúe el CUOTAPARTISTA enajenante al DEPOSITARIO, en el domicilio de su sede central, y (ii) la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por el DEPOSITARIO al receptor de las CUOTAPARTES para ser inscripto como CUOTPARTISTA. En el caso de transferencias de CUOTAPARTES entre CUOTAPARTISTAS a los que, por su condición, les corresponda una clase distinta de CUOTAPARTES, por aplicación de lo dispuesto en el Art. 8°) precedente, las CUOTAPARTES serán convertidas automáticamente a la clase que corresponda al CUOTAPARTISTA receptor. Para ello, la cantidad de CUOTAPARTES a registrar a nombre del CUOTAPARTISTA receptor será relación directa entre los valores de ambas clases de CUOTAPARTES. La GERENTE no se hace responsable por las condiciones en que se haya efectuado la transferencia ni, en su caso, por el pago de dividendos en efectivo cuando la transferencia no haya sido notificada en la forma antedicha. El DEPOSITARIO podrá cobrar al nuevo CUOTAPARTISTA un cargo de registro por la transferencia efectuada de hasta el 3% (tres por ciento) del valor de las CUOTAPARTES transferidas, calculado al cierre del día de la notificación al DEPOSITARIO. El DEPOSITARIO podrá no registrar la transferencia a nombre del nuevo CUOTAPARTISTA si previamente no le es abonado el cargo de registro antes citado.

Art. 10°) La valuación del patrimonio neto del FONDO se realizará todos los DIAS HABLES al cierre de las operaciones. A efectos de la valuación se tomarán en cuenta, para cada uno de los activos y pasivos que lo integren, las siguientes pautas:

- a) El dinero en caja y bancos en cuentas a la vista no remuneradas se considerará por su valor nominal. En el caso de cuentas remuneradas, se devengará diariamente el interés correspondiente según la tasa pactada.
- b) Los dividendos, rentas, amortizaciones y/o rescates de cualquier naturaleza correspondientes a activos que integren el patrimonio del FONDO, puestos a disposición y hasta el momento del efectivo cobro se considerarán por su valor nominal.
- c) Los valores negociables constituidos por acciones, certificados representativos de o cualquier otro instrumentos o contrato referidos a ellas, emitidas y negociadas en el país, se valuarán por su precio de cierre en PESOS en la BCBA (mercado de concurrencia de ofertas) o por aquel otro precio que determinen en forma obligatoria las normas aplicables.
- d) Los valores negociables, de cualquier tipo dentro de los contemplados en el Art. 7°).b. PARTICULARES DEL REGLAMENTO, con oferta pública emitidos y/o negociados en el extranjero se valuarán a precio de cierre registrado más cercano al momento de valuar las CUOTAPARTES de aquel mercado en el cual hayan sido adquiridos, de acuerdo a la

información suministrada por los medios electrónicos o servicios de transmisión de datos o publicaciones especializadas de cualquiera de los mercados enumerados en el Art.7°) inc. b.5.) del REGLAMENTO, de los cuales se puedan obtener constancias de los precios vigentes al cierre de los respectivos mercados.

e) Los derechos y obligaciones emergentes de futuros y opciones negociados en el PAIS se valuarán conforme al precio de cierre del día en el mercado de mayor volumen operado en ese instrumento. Cuando se trate de derechos y obligaciones derivados de futuros y opciones negociados exclusivamente en el extranjero, se tomará el precio más cercano al momento de valuar la CUOTAPARTE.

f) Cuando cualquiera de las inversiones en valores negociables con oferta pública o instrumentos derivados emergentes de futuros y opciones no tengan negociación en la fecha de valuación, el valor a considerar para el cálculo del patrimonio será el que se hubiere tomado a dicho efecto el último día en que hubiese habido efectiva negociación de los mismos.

g) Cuando se trate de CEDEAR, ADS, BDR, CDV u otro instrumentos cuyo subyacente sea una acción o un grupo de acciones y no coticen en alguno de los mercados donde están autorizados a cotizar se utilizará el precio de cierre del mercado donde se haya negociado el mayor volumen de los respectivos valores subyacentes, con la deducción del valor resultante de los costos fiscales o comerciales que sean aplicables a los tenedores de dichos instrumentos, de modo que al leal saber y entender de la GERENTE, el valor calculado refleje razonablemente el obtenible en caso de liquidación. A fin de determinar el valor cuando se trate de activos subyacentes denominados en monedas distintas al PESO se efectuará la conversión a esta última moneda tomando el tipo de cambio efectivamente aplicado por el País donde se negocie el activo subyacente, a la transferencia de fondos provenientes de la liquidación de dichos activos, de acuerdo a la legislación vigente en cada momento en dicho País. Si no existiere tal tipo de cambio, se aplicará el que resulte de la información que brinde la Sucursal Nueva York del Banco de la Nación Argentina para transacciones financieras al cierre de las operaciones del mercado libre de cambios, tipo comprador o vendedor, o los que informe como cierre en el mercado de cambios local Banco de la Nación Argentina para operaciones de transferencia de divisas o, en última instancia si no pudieren obtenerse estas cotizaciones, el tipo de cambio que resulte del arbitraje de valores negociables de cualquier tipo, negociados en bolsas y/o mercados autorregulados del País y simultáneamente en forma directa o a través de subyacentes negociados en algunos de los mercados del exterior, comparando el precio de cierre en PESOS en la BCBA o en la bolsa o mercado en el que se hubiere efectuado una efectiva negociación del o los valores negociables de que se trate, contra el precio de cierre en la moneda de que se trate en la bolsa o mercado del exterior donde hubiera efectiva negociación. Si aún así no pudiera determinarse un tipo de cambio real, la GERENTE aplicará el tipo de cambio que a su leal saber y entender y aplicando el criterio de un buen hombre de negocios represente un valor posible de ser obtenido en una efectiva negociación.

h) Los valores negociables representativos de deudas pública y/o privada emitidos y negociados en el país se valuarán por su precio en el MAE o cualquier otro precio que determinen en el futuro las normas aplicables. Cuando el precio que se utilice para los títulos de deuda aquí referidos no incluya en su expresión los intereses devengados, el valor correspondiente a tales intereses deberá adicionarse al precio de cotización. Elegido como criterio de valuación el precio en el MAE, sólo podrá recurrirse al precio de otro mercado donde exista cotización de estos valores negociables, en el caso de que el precio del mercado por el que se hubiera optado no esté disponible o no hubiese negociación que permita la formación de dicho precio, lo que será comunicado a la CNV.

i) Los instrumentos emitidos por entidades financieras autorizadas por el BCRA se valuarán a su valor de origen devengando diariamente la parte proporcional de la tasa interna de retorno calculable para el instrumento de que se trate o de otra manera según lo permita y/o prescriba la normativa aplicable.

j) En los casos en que las SUSCRIPCIONES y/o los RESCATES se soliciten en días en que

no funcionen los mercados en donde se negocien alguno o la totalidad de los instrumentos integrantes de la cartera del FONDO, el valor de la CUOTAPARTE se calculará de acuerdo al valor del patrimonio neto resultante de considerar los precios de los activos y pasivos del FONDO al cierre de las operaciones del primer DIA HABIL en que se reanude normalmente el funcionamiento del o los mercados de que se trate.

k) Otros activos: Cuando en el haber del FONDO existan otros activos provenientes del giro del mismo, como acreencias por operaciones realizadas, u otro tipo de activos no sujetos a precios de mercados, se tomarán por su valor nominal.

l) Pasivos: Los pasivos existentes por la realización de operaciones junto con los resultantes de la constitución de provisiones para retribuciones, se tomarán por su valor nominal reexpresado en PESOS si correspondiere de acuerdo con lo expuesto en el inciso m) siguiente.

m) El valor de aquellos conceptos integrantes del activo o del pasivo del FONDO que no se encuentren denominados en PESOS será reexpresado en dicha moneda a la cotización informada por la Sucursal Nueva York del Banco de la Nación Argentina para transacciones financieras al cierre de las operaciones del mercado libre de cambios, tipo comprador o vendedor, según corresponda, del día en que se efectúe la valuación. En caso que al día de la valuación existan restricciones legales, normativas o regulatorias, o interpretaciones judiciales o normativas de las mismas, emanadas de autoridades competente o se prohibiera o de cualquier modo se dificultara el acceso al mercado libre de cambios o se suprimiera dicho mercado libre de cambios en cualquiera de los países en cuya moneda se encuentren denominados activos y/o pasivos del FONDO, incluyendo la República Argentina, entonces dichos activos y/o pasivos se valuarán, de acuerdo a lo que determine la GERENTE, según el tipo de cambio que surgiría de la aplicación del mecanismo consistente en el arbitraje de valores negociables de cualquier tipo, negociados en bolsas y/o mercados autorregulados del PAIS y simultáneamente en forma directa o a través de subyacentes negociados en algunos de los mercados del exterior, comparando el precio de cierre en PESOS en la BCBA o en la bolsa o mercado en el que se hubiere efectuado una efectiva negociación del o los valores negociables de que se trate, contra el precio de cierre en la moneda de que se trate en la bolsa o mercado del exterior donde hubiera efectiva negociación. Si aún así no pudiera determinarse un tipo de cambio real, la GERENTE aplicará el tipo de cambio que a su leal saber y entender y aplicando el criterio de un buen hombre de negocios surgiría de la aplicación de otros mecanismos habitualmente utilizados o que deben ser utilizados por las entidades financieras y represente un valor posible de ser obtenido en una efectiva negociación.

Finalmente, a efectos de determinar el valor total del haber neto del FONDO se deducirá: (i) el valor de los honorarios y otros pagos establecidos en el REGLAMENTO y (ii) el monto de los RESCATES solicitados hasta el DIA HABIL inmediato anterior.

Las pautas de valuación citadas precedentemente, deberán ser cumplidas por la GERENTE sin perjuicio de la obligación por la misma de actuar en la determinación del valor de la CUOTAPARTE, siguiendo criterios de prudencia, los que en caso de situaciones extraordinarias o no previstas pueden obligarla a reducir los valores resultantes de la aplicación de esas pautas de modo que en el leal saber y entender de la sociedad gerente el valor calculado refleje razonablemente el obtenible en caso de liquidación.

Art. 11º) El valor de cada clase de CUOTAPARTES se determinará diariamente en PESOS. Para calcular el valor de cada tipo, se procederá de acuerdo con lo siguiente: (i) se determinará el valor total del haber del FONDO, sin deducir de éste las retribuciones para los órganos del FONDO devengados hasta el día inmediato anterior y no pagados; (ii) el haber del FONDO así determinado, será asignado proporcionalmente, para cada clase de CUOTAPARTES, en función de la cantidad de CUOTAPARTES de cada clase existentes al cierre del día inmediato anterior; (iii) sobre el haber del FONDO asignado a cada clase de CUOTAPARTE se devengarán las retribuciones diarias para los órganos del FONDO que correspondan a cada clase de CUOTAPARTE; (iv) al haber del FONDO asignado a cada clase de CUOTAPARTE, se le restarán las retribuciones para los órganos del FONDO, devengadas hasta el día inmediato anterior y no pagadas, más los que correspondan devengar por el nuevo día que se está calculando, obteniéndose así el haber neto del FONDO correspondiente a cada clase de

CUOTAPARTE; (v) el haber neto del FONDO asignado a cada clase de CUOTAPARTE, será dividido por la cantidad de CUOTAPARTES de cada clase existentes al día inmediato anterior, obteniéndose así los valores para cada clase de CUOTAPARTE, que serán aplicados para las SUSCRIPCIONES y RESCATES de ese día para cada clase de CUOTAPARTE.

## CAPITULO V SUSCRIPCIONES Y RESCATES

Art. 12º) Los CUOTAPARTISTAS del FONDO al momento de la SUSCRIPCION adhieren de pleno derecho a las disposiciones del REGLAMENTO, que declaran conocer y aceptar en todos sus términos. A todos los efectos legales, el domicilio de cada CUOTAPARTISTA será el que figure en los registros del DEPOSITARIO, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones que se realicen, por cualquier causa que sea, no siendo responsabilidad de la GERENTE y/o del DEPOSITARIO, ni podrán invocarse en su contra, las consecuencias que pudieran derivarse de cambios de domicilio por parte del CUOTAPARTISTA, no informados en forma fehaciente al DEPOSITARIO.

Art. 13º) La SUSCRIPCIÓN de CUOTAPARTES del FONDO constituye una inversión de riesgo. Los CUOTAPARTISTAS deberán basarse en sus propios análisis respecto de las características y objetivo del FONDO, evaluando los beneficios y/o riesgos relacionados con la opción de suscribir CUOTAPARTES, razón por la cual el CUOTAPARTISTA es el único y exclusivo responsable de la decisión de SUSCRIPCIÓN y, posteriormente, del RESCATE.

Las inversiones en CUOTAPARTES del FONDO no constituyen depósitos en el DEPOSITARIO a los fines de la Ley de Entidades Financieras, ni cuentan con ninguna de las garantías que tales depósitos a la vista o a plazo puedan gozar de acuerdo con la legislación y reglamentación aplicables en materia de depósitos en entidades financieras. Asimismo, el DEPOSITARIO se encuentra impedida por normas del BCRA de asumir, tácita o expresamente, compromiso alguno en cuanto al mantenimiento, en cualquier momento, del valor del capital invertido, al rendimiento, al valor de rescate de las CUOTAPARTES o al otorgamiento de liquidez a tal fin.

La GERENTE es la responsable por la administración de los activos del FONDO en un todo de acuerdo con lo dispuesto en este REGLAMENTO, en la LEY, DECRETO y disposiciones de la CNV, pero no asume responsabilidad alguna que implique compromiso, tácito o expreso, en cuanto al mantenimiento, en cualquier momento, del valor del capital invertido, al rendimiento, al valor de rescate de las CUOTAPARTES o al otorgamiento de liquidez a tal fin.

Art. 14º) Las SUSCRIPCIONES y los RESCATES podrán ser solicitados en la sede central del DEPOSITARIO y/o en cualquiera de sus sucursales o en el domicilio del Agente Colocador si lo hubiere. La GERENTE y el DEPOSITARIO determinarán de común acuerdo el horario de recepción de solicitudes de SUSCRIPCION y/o RESCATE, atendiendo a las condiciones imperantes en el mercado. El horario de recepción de solicitudes de SUSCRIPCIÓN y/o RESCATE podrá extenderse hasta la finalización del día. Los CUOTAPARTISTAS deberán presentar las solicitudes de SUSCRIPCION o de RESCATE debidamente firmada, o podrán realizar sus solicitudes a través de medios telefónicos y/o electrónicos de uso corriente por el DEPOSITARIO que aseguren mediante la utilización de claves u otros métodos la autenticidad de las operaciones.

Art. 15º) Las SUSCRIPCIONES deberán integrarse en forma completa, no admitiéndose pagos parciales. La integración deberá realizarse en PESOS, pudiendo el DEPOSITARIO realizar los débitos en las cuentas monetarias que los CUOTAPARTISTAS hubieran autorizado. No se contemplarán fracciones de CUOTAPARTES. Eventualmente, teniendo en cuenta el objetivo y la política de inversiones del FONDO, la GERENTE podrá aceptar la integración en monedas distintas del PESO. Si la SUSCRIPCIÓN fuera efectuada en una moneda distinta del PESO, a los efectos de su conversión a PESOS, la GERENTE podrá considerar el valor neto resultante de la efectiva negociación de dicha moneda contra PESOS o, en su defecto será reexpresado en PESOS a la cotización informada para la moneda de SUSCRIPCIÓN por la Sucursal Nueva York del Banco de la Nación Argentina para

transacciones financieras al cierre de las operaciones del mercado libre de cambios, tipo comprador, del día en que se efectúe la SUSCRIPCIÓN. En caso que al día de la SUSCRIPCIÓN existan restricciones legales, normativas o regulatorias, o interpretaciones judiciales o normativas de las mismas, emanadas de autoridades competentes o se prohibiera o de cualquier modo se dificultara el acceso al mercado libre de cambios o se suprimiera dicho mercado libre de cambios en el país en cuya moneda se solicita efectuar la SUSCRIPCIÓN o en la República Argentina, entonces dicha SUSCRIPCIÓN se valorará, de acuerdo a lo que determine la GERENTE, según el tipo de cambio que surgiría de la aplicación del mecanismo consistente en el arbitraje de valores negociables de cualquier tipo, negociados en bolsas y/o mercados autorregulados del PAÍS y simultáneamente en forma directa o a través de subyacentes negociados en algunos de los mercados del exterior, comparando el precio de cierre en PESOS en la BCBA o en la bolsa o mercado en el que se hubiere efectuado una efectiva negociación del o los valores negociables de que se trate, contra el precio de cierre en la moneda de que se trate en la bolsa o mercado del exterior donde hubiera efectiva negociación. Si aún así no pudiera determinarse un tipo de cambio real, la GERENTE aplicará el tipo de cambio que, a su leal saber y entender y aplicando el criterio de un buen hombre de negocios, surgiría de la aplicación de otros mecanismos habitualmente utilizados o que deben ser utilizados por las entidades financieras y represente un valor posible de ser obtenido en una efectiva negociación o, directamente, rechazará el pedido de SUSCRIPCIÓN.

Eventualmente la GERENTE podrá admitir la integración de SUSCRIPCIONES, en forma total o parcial, con cualquiera de los activos contemplados en el Art. 7º) del REGLAMENTO, siempre y cuando responda a la aplicación de la política de inversiones seguida para el FONDO al momento de la SUSCRIPCIÓN dentro del marco del citado Art. 7º), pueda hacerse una valuación objetiva de ellos y no comprometa la capacidad de realización de la cartera de inversiones, necesaria para atender las solicitudes de RESCATE que pudieran presentarse. A los efectos de la valuación de los activos que se integren, para la determinación de la cantidad de CUOTAPARTES a adjudicar al suscriptor, se aplicarán las pautas contempladas en el Art. 10º) precedente al cierre del día de SUSCRIPCIÓN, de forma tal que haya total coincidencia entre los valores aplicados para la valuación de los activos aportados y los valores que se apliquen sobre los mismos activos para la determinación del valor de la CUOTAPARTE. En el caso de recibirse la integración de SUSCRIPCIONES bajo esta modalidad, serán a cargo del CUOTAPARTISTA suscriptor todos los gastos, tasas, contribuciones o impuestos que se originaren o pudieran originarse con motivo de la transferencia de la titularidad de los activos que se aportan. Asimismo, la GERENTE podrá establecer, para cada suscriptor al que se le aceptare esta modalidad de integración, pautas de permanencia mínima como CUOTAPARTISTA del FONDO con las CUOTAPARTES así suscriptas, teniendo en cuenta la magnitud de la SUSCRIPCIÓN respecto del haber del FONDO, la situación de los mercados y la cantidad y liquidez de los activos aportados. Estas pautas deberán ser informadas previamente y aceptadas por el suscriptor al momento de la SUSCRIPCIÓN.

Art. 16º) Recibida la orden de SUSCRIPCIÓN por parte del DEPOSITARIO, éste la comunicará a la GERENTE que deberá expedirse sobre la aceptación o no de la solicitud dentro del plazo de 3 (tres) DÍAS HÁBILES de recibida. Aceptada dicha solicitud, la GERENTE lo informará al DEPOSITARIO, para la registración de la cantidad de CUOTAPARTES correspondiente en la cuenta del CUOTAPARTISTA. En caso de rechazo de la solicitud, la GERENTE notificará tal situación al solicitante en forma fehaciente con constancia de recepción firmada por el solicitante, dentro del plazo de 3 (tres) DÍAS HÁBILES de recibida la orden de SUSCRIPCIÓN y pondrá de inmediato a su disposición el importe total aportado en igual cantidad y especie que los recibidos por el DEPOSITARIO, no correspondiendo el pago de suma adicional alguna por intereses o por cualquier otro concepto resarcitorio

Art. 17º) Al momento de la SUSCRIPCIÓN de CUOTAPARTES por parte de cada CUOTAPARTISTA se deducirá en concepto de gastos de suscripción hasta el 2% (dos por ciento) de las sumas aportadas a ese fin. Cuando las condiciones del mercado lo justifiquen, a criterio de la GERENTE podrán reducirse e inclusive anularse las alícuotas antes citadas.

Art. 18º) Los RESCATES solicitados podrán ser totales o parciales y deberán ser aceptados por la GERENTE y liquidados por el DEPOSITARIO dentro de los siete (7) DIAS HABILES de presentada la solicitud, excepto que se den causales de iliquidez comprendidas en el Art. 19º) del REGLAMENTO, que no permitan disponer de los fondos suficientes en tiempo y forma. En caso que su hubieran fijado pautas de permanencia, de acuerdo a lo dispuesto en la última parte del Art.15º) del REGLAMENTO, el RESCATE podrá solicitarse en la medida que se haya cumplido con las pautas acordadas al momento de las SUSCRIPCION.

El DEPOSITARIO podrá exigir el RESCATE total de CUOTAPARTES por parte de un CUOTAPARTISTA cuando, de una solicitud de RESCATE parcial, pudiere resultar una cantidad de CUOTAPARTES remanentes, sobre las que no se solicita el RESCATE, inferior a una cantidad de CUOTAPARTES predeterminada por los órganos del FONDO. En caso que en algún momento existan CUOTAPARTISTAS con tenencias de CUOTAPARTES por cantidades inferiores a las que dispongan por este criterio los órganos del FONDO, el DEPOSITARIO podrá ordenar el RESCATE de dichas CUOTAPARTES poniendo a disposición de los CUOTAPARTISTAS el importe correspondiente en la misma forma que el resto de los RESCATES.

Los órganos del FONDO determinarán al cierre de cada ejercicio anual la cantidad mínima de CUOTAPARTES por debajo de la cual el DEPOSITARIO podrá ordenar el RESCATE de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior. Para la determinación de dicha cantidad mínima se tendrán en cuenta entre otros factores: (i) el interés de los CUOTAPARTISTAS y las razones por las que mantienen esas CUOTAPARTES; (ii) el valor de las CUOTAPARTES; (iii) la situación de los mercados en los que se negocian los activos que componen el haber del FONDO y (iv) la cantidad de CUOTAPARTISTAS que puedan ser afectados. Determinada dicha cantidad de CUOTAPARTES, se informará a la CNV y se notificará a los CUOTAPARTISTAS, haciendo constar la fecha en que se llevará a cabo el RESCATE y la forma en que se pondrá a disposición el importe correspondiente. Esta notificación se hará a todos los CUOTAPARTISTAS mediante la publicación de un aviso, en un diario de amplia circulación en el país, con no menos de 10 días corridos de anticipación a la fecha en que se llevará a cabo el RESCATE. Sobre los RESCATES así ordenados no se realizará deducción alguna en concepto de gastos de rescate.

El pago de los RESCATES, totales o parciales, se efectuará de acuerdo con las instrucciones recibidas de los "CUOTAPARTISTAS", pudiendo el DEPOSITARIO proceder a la acreditación en cuentas monetarias abiertas a nombre de los CUOTAPARTISTAS en el DEPOSITARIO. El DEPOSITARIO pondrá a disposición del CUOTAPARTISTA los fondos correspondientes al RESCATE en PESOS.

La GERENTE podrá autorizar el pago en la misma moneda integrada por el CUOTAPARTISTA al momento de la SUSCRIPCIÓN, siempre que esto fuera posible por: (i) la existencia en el haber del FONDO, a la fecha de pago, del suficiente saldo en la moneda a entregar; (ii) la existencia en el PAIS, a la fecha de pago, de un mercado libre de cambios y sin restricción alguna para su acceso por cualquier tipo de persona; y (iii) no implique dar a ningún CUOTAPARTISTA en particular, un tratamiento diferencial respecto de otros CUOTAPARTISTAS de similares características, es decir que hubieran solicitado el RESCATE en la misma fecha y en la moneda integrada al momento de la SUSCRIPCION. En caso de efectuarse el pago del RESCATE en una moneda distinta del PESO, el importe en la moneda de pago será el que surja de convertir, a dicha moneda, el importe del RESCATE expresado en PESOS aplicando el tipo de cambio de cierre vendedor para transferencias financieras informado por Banco de la Nación Argentina. Si autorizado el pago de RESCATES en una moneda distinta del PESO, se produjera algún hecho que a juicio de la GERENTE dificultara o impidiera su normal ejecución, dichos RESCATES serán pagados en PESOS. El pago en moneda distinta del PESO se efectuará mediante crédito en cuenta custodia o en cuenta monetaria abierta en el DEPOSITARIO a nombre del CUOTAPARTISTA, según la operatoria dispuesta por el DEPOSITARIO al momento del RESCATE.

Al abonar las sumas correspondientes al RESCATE de las CUOTAPARTES se deducirá en concepto de gastos de rescate hasta el 2% (dos por ciento) del valor de las CUOTAPARTES

rescatadas. Cuando las condiciones del mercado lo justifiquen, a criterio de la GERENTE podrá reducirse e inclusive anularse la alícuota antes citada. En caso de aplicarse una alícuota sobre el RESCATE, la GERENTE podrá establecer una escala relacionada con el tiempo de permanencia como CUOTAPARTISTA del FONDO. Previo a su implementación, la actitud que se adopte por parte de la GERENTE deberá ser comunicada a la CNV y será informada a cada CUOTAPARTISTA al momento de SUSCRIPCIÓN, no pudiendo ser aplicada con relación al RESCATE de las CUOTAPARTES suscriptas con anterioridad a su implementación, salvo que fuera más favorable para los CUOTAPARTISTAS.

En casos excepcionales, cuando existan motivos que impidan o dificulten la realización de activos que integren el haber del FONDO, o no permitan una valuación objetiva de ellos, de acuerdo con las pautas establecidas en el Art. 10º) del REGLAMENTO, la GERENTE, previa notificación a la CNV, podrá determinar el pago de los RESCATES mediante la entrega de valores de cartera, tal como lo establece el Art. 18º) del DECRETO y las disposiciones de la CNV. La aplicación de este mecanismo de excepción puede ser por tiempo indeterminado, hasta tanto se reestablezcan las condiciones que permitan la normal realización de los activos que integran el haber del FONDO, y alcanzará a todos los CUOTAPARTISTAS por igual, no admitiéndose tratamiento diferencial alguno.

Art. 19º) La obligación de aceptar los RESCATES por parte de la GERENTE queda en suspenso en los casos de excepción previstos en el artículo 2715 in fine del Código Civil, lo que en el supuesto de exceder de tres (3) días debe resultar de una decisión de la CNV, según el artículo 23º) de la LEY. Esta facultad de la GERENTE tiene como respaldo la protección del FONDO cuando exista imposibilidad de establecer el valor de la CUOTAPARTE como consecuencia de guerra, estado de conmoción interna, feriado bursátil, cambiario o bancario o cualquier otro acontecimiento grave que afecte los mercados autorregulados, financieros y/o cambiarios.

## CAPITULO VI FUNCIONES DE LOS ORGANOS DEL FONDO SOCIEDAD GERENTE

Art. 20º) La GERENTE regirá su accionar por las disposiciones de la LEY, el DECRETO, de la CNV y el REGLAMENTO en todo lo atinente a dirección y administración del FONDO, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 19.550 por su condición de sociedad anónima. En ejercicio de la dirección y administración del FONDO la GERENTE:

- a) Podrá, a su solo arbitrio, enajenar cualquier valor integrante del haber del FONDO y realizar, de acuerdo con las reglas establecidas en el REGLAMENTO, cualquier inversión que considere conveniente.
- b) Ejercerá la representación colectiva de los CUOTAPARTISTAS en lo concerniente a sus intereses y respecto a terceros.
- c) Podrá celebrar convenios con personas físicas o jurídicas para la venta de CUOTAPARTES del FONDO, los cuales deberán ser puestos en conocimiento de la CNV inmediatamente de celebrados.
- d) Deberá llevar a la práctica las disposiciones del CAPITULO III del REGLAMENTO.
- e) En cumplimiento de sus obligaciones administrativas tendrá a su cargo la contabilidad del FONDO, trimestralmente confeccionará el estado de resultados, determinará diariamente el valor del patrimonio neto y de la CUOTAPARTE, realizará las publicaciones exigidas por la LEY, el DECRETO y el Art. 28º) del REGLAMENTO, realizará los informes para la CNV y toda otra función que haga al buen desempeño de sus funciones.
- f) Anualmente, al 31 de diciembre de cada año, confeccionará el balance, el estado de resultados, el detalle de los activos integrantes del FONDO y la memoria explicativa.
- g) Podrá, una vez determinado el resultado del ejercicio y de común acuerdo con el

DEPOSITARIO disponer la distribución entre los CUOTAPARTISTAS de un dividendo en efectivo. Si así se dispusiere, deberá informarlo a los CUOTAPARTISTAS mediante la publicación de un aviso por 2 (dos) días en un diario de amplia circulación en el PAIS, especificando monto y fecha a partir de la cual estará a disposición de los CUOTAPARTISTAS.

h) Propondrá a la CNV la sociedad depositaria sustituta en caso que el DEPOSITARIO cese en sus funciones haciéndose cargo de los RESCATES que se solicitaran en el interín, en un todo de acuerdo con las disposiciones del artículo 24°) del DECRETO.

i) Actuará como liquidadora del FONDO en el caso que se dispusiera su liquidación, de conformidad con la LEY, el DECRETO y el REGLAMENTO.

La GERENTE podrá renunciar a su función de tal respecto del FONDO mediante preaviso al DEPOSITARIO con no menos de 2 (dos) meses de anticipación a la fecha en que se efectivice la renuncia. La renuncia de la GERENTE no podrá efectivizarse hasta que la nueva sociedad gerente, destinada a sustituirla, estuviese habilitada para actuar como tal.

### SOCIEDAD DEPOSITARIA

Art. 21°) El DEPOSITARIO regirá su accionar por las disposiciones de la LEY, el DECRETO, de la CNV y el REGLAMENTO en todas sus funciones como sociedad depositaria del FONDO, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de la ley de entidades financieras. En especial el DEPOSITARIO, en su sede central o en cualquiera de sus sucursales, en su caso, deberá:

a) Percibir el importe de las SUSCRIPCIONES y pagar los RESCATES conforme a las disposiciones del REGLAMENTO y de la CNV.

b) Vigilar el cumplimiento por parte de la GERENTE de las disposiciones relacionadas con la adquisición y negociación de los activos integrantes del FONDO, previstas en el REGLAMENTO.

c) Percibir los beneficios devengados por las inversiones, pagar y cobrar las operaciones de compraventa de los instrumentos que compongan el haber del FONDO y de cualquier otra operación inherente a las actividades del FONDO.

d) Llevar la guarda y depósito de los valores negociables y demás instrumentos en que se ha invertido el haber del FONDO o celebrar con entidades financieras del extranjero o de depósito colectivo de valores de reconocido prestigio del PAIS o del extranjero, convenios para la guarda y custodia por parte de las mismas, de los valores e instrumentos en que se ha invertido el haber del FONDO. Las entidades con las que se celebren los convenios citados deben contar con la correspondiente autorización por parte de sus respectivas autoridades de control y, de tratarse de entidades de depósito colectivo del PAIS, deben encontrarse constituidas de acuerdo a lo previsto en la Ley 20.643 o cualquier otra ley que resulte aplicable en el futuro. En cualquier caso la actuación de las entidades que tomen a su cargo la guarda y custodia de los activos del FONDO será responsabilidad del DEPOSITARIO.

e) Actuar como titular en las cuentas que se utilicen para el depósito de las disponibilidades y/o activos del FONDO, con el aditamento del carácter de sociedad depositaria del mismo.

f) Pagar los dividendos que resulten de las disposiciones del Art. 20°) inc. g) del REGLAMENTO.

g) Proponer a la CNV la sociedad gerente sustituta en caso que la GERENTE cese en sus funciones haciéndose cargo de los RESCATES que se presentaran en el interín, en un todo de acuerdo con las disposiciones del artículo 24° del DECRETO.

h) Colocar las CUOTAPARTES, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 20°) inc. c) del REGLAMENTO.

i) Pondrá a disposición de los CUOTAPARTISTAS toda la información relacionada con saldos, movimientos y estados de cuenta, en conformidad con lo dispuesto por la CNV y de la siguiente manera:

i.1) un comprobante de su estado de cuenta en el momento de la SUSCRIPCIÓN o dentro de las veinticuatro horas de efectuada, sin cargo.

i.2) un comprobante de la constancia del saldo de la cuenta y de todos los movimientos que se inscriban en ella, en cualquier momento a pedido del CUOTAPARTISTA y a su costa.

i.3) un resumen trimestral de su cuenta con los movimientos del período sin cargo.

En los casos i.1) e i.3) la remisión de la información se efectuará al domicilio del CUOTAPARTISTA, quién podrá optar en forma documentada por retirarlo del domicilio del DEPOSITARIO.

El DEPOSITARIO podrá renunciar a su función de tal mediante preaviso a la GERENTE con no menos de 2 (dos) meses de anticipación a la fecha en que se efectivice la renuncia. La renuncia del DEPOSITARIO no podrá efectivizarse hasta que la nueva sociedad depositaria, destinada a sustituirla, estuviese habilitada para actuar como tal.

En el caso que el DEPOSITARIO cesare en su actividad ya sea por renuncia, por disposición de la CNV o por cualquier otra razón, y hasta tanto se acepte el sustituto, no podrán recibirse nuevas SUSCRIPCIONES y sólo podrán aceptarse solicitudes de RESCATE.

En caso que el DEPOSITARIO se encuentre inhabilitado, la GERENTE se hará cargo de las solicitudes de RESCATE que se presenten, para lo cual, y a fin de garantizar la autenticidad y procedencia de dichas solicitudes, la operatoria de RESCATE será supervisada por, y contará con la intervención de una persona competente para emitir dictámenes que gocen de fé, quien será en ese caso designado por la GERENTE previa comunicación a la CNV.

## RETRIBUCIONES

Art. 22°) En compensación por el cumplimiento de sus funciones, la retribución para la GERENTE y el DEPOSITARIO, excluyendo los aranceles, derechos e impuestos inherentes a la operatoria y negociación de los activos del FONDO, alcanzará por todo concepto hasta un máximo anual del 10% (diez por ciento) del haber neto del FONDO, para cada clase de CUOTAPARTES, calculado sin deducir del referido patrimonio el monto de esta retribución, devengándose diariamente y percibiéndose con cargo al FONDO con la periodicidad que determine la GERENTE. La GERENTE y el DEPOSITARIO, de común acuerdo, determinarán las alícuotas a aplicar a cada clase de CUOTAPARTE y la proporción de ellas que corresponderá a cada órgano del FONDO, pudiendo, si las condiciones de mercado así lo aconsejan, modificar el porcentaje a aplicar efectivamente. La alícuota aplicable sobre el patrimonio neto proporcional del FONDO correspondiente a las CUOTAPARTES clase A, calculado de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 11°), no podrá ser superior a más de tres veces a la aplicable en cada momento sobre el patrimonio neto proporcional del FONDO correspondiente a las CUOTAPARTES clase B, calculado de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 11°). Independientemente de ello, los CUOTAPARTISTAS deberán conocer, al momento de efectuar la SUSCRIPCION, la alícuota aplicable la clase de CUOTAPARTE que les corresponde suscribir.

La GERENTE asume los gastos reales incurridos en concepto de gastos ordinarios de gestión del FONDO, no así los aranceles, derechos, tasas, contribuciones e impuestos correspondientes a la operatoria y a la negociación de los activos del FONDO que serán imputados directamente al resultado del mismo. Serán a cargo del FONDO todos los gastos extraordinarios por situaciones imprevistas y no atribuibles a la gestión de los órganos del FONDO, como los derivados de la actuación de la GERENTE en representación y defensa de los intereses de los CUOTAPARTISTAS, según el artículo 3° de la LEY.

Para el caso que, por cualquier razón, se liquidara el FONDO, de acuerdo con lo previsto en el Art. 26°) la GERENTE y/o el DEPOSITARIO o el liquidador sustituto designado por la CNV, percibirán en compensación por su actuaciones en proceso de liquidación, una retribución total equivalente al 2% (dos por ciento) del patrimonio neto del FONDO, calculado sin deducir de éste el monto de esta retribución. Esta retribución se detraerá del patrimonio neto del FONDO, una vez finalizado el proceso de realización de activos y previo a la determinación del valor de liquidación final de la CUOTAPARTE en caso de realización total, o del importe del pago parcial en caso de realización parcial.

Los impuestos, tasas y contribuciones, actuales y futuros, que corresponda aplicar sobre cualquiera de los tipos de cargos y/o retribuciones mencionados, tanto en los Art. 9°) y 17°) como en el presente artículo, serán a cargo del FONDO.

#### DIVERGENCIAS

Art. 23°) Cualquier diferencia que pudiera surgir entre la GERENTE y/o el DEPOSITARIO y/o los CUOTAPARTISTAS sobre la interpretación del REGLAMENTO y/o los derechos y obligaciones de cada una de ellos, será sometida a la decisión del Tribunal Arbitral de la BCBA, sin perjuicio de la intervención que le correspondiere a la CNV. La resolución que adopte el Tribunal Arbitral será firme y no podrá ser apelada por ninguna de las partes.

#### SUSPENSION DE LAS SUSCRIPCIONES

Art. 24°) En casos de producirse la renuncia o suspensión por parte de la CNV de uno de los órganos del FONDO, hasta tanto se acepte el sustituto o termine la suspensión, no podrán recibirse nuevas SUSCRIPCIONES y sólo podrán aceptarse los RESCATES, realizando las operaciones necesarias para la liquidación de los mismos.

En el caso en que sea el DEPOSITARIO quien se encuentre inhabilitado, la GERENTE se hará cargo de las solicitudes de RESCATE que se presenten. A fin de garantizar la autenticidad y procedencia de las solicitudes de RESCATE, la operatoria de las mismas estará supervisada y contará con la intervención de un competente para emitir dictámenes que gocen de fe pública, quien será en ese caso designado por la GERENTE, previa comunicación de ello a la CNV.

#### CAPITULO VII MODIFICACIONES AL REGLAMENTO

Art. 25°) La GERENTE y el DEPOSITARIO podrán, de común acuerdo, cuando existan razones atendibles para ello que hagan a la mejora de la marcha del FONDO o que representen ventajas para los CUOTAPARTISTAS o cuando lo exijan disposiciones legales, proponer modificaciones al REGLAMENTO. Las modificaciones propuestas se suscribirán en instrumento privado con sus firmas certificadas y serán informadas y sometidas a consideración de la CNV. Aprobada la reforma, se procederá a la publicación de la misma por 2 (dos) días en el Boletín Oficial y un diario de amplia circulación en el PAIS. Las modificaciones serán aplicadas a terceros a los 5 (cinco) días de su inscripción en el Registro Público de Comercio. En los casos en que la modificación del REGLAMENTO esté relacionada con un cambio sustancial de la política de inversiones o de los activos autorizados, o un aumento del tope de retribuciones y gastos o de las comisiones se procederá a la publicación de la misma por 2 (dos) días en el Boletín Oficial y un diario de amplia circulación en el PAIS. Hecho esto se procederá a su inscripción en el Registro Público de Comercio. Las modificaciones serán aplicadas a terceros a los 15 (quince) días corridos de su inscripción en el citado registro. Durante los plazos mencionados desde la publicación de la reforma, no se cobrará a los CUOTAPARTISTAS la comisión de rescate que pudiere corresponder.

#### CAPITULO VIII LIQUIDACIÓN

Art. 26°) El FONDO se constituye por tiempo indeterminado. La CNV podrá decidir su

liquidación en los casos previstos por la LEY y el DECRETO. La GERENTE y el DEPOSITARIO podrán decidir su liquidación en cualquier momento, siempre que existan razones fundadas para ello y se asegure el interés de los CUOTAPARTISTAS.

A los fines de la liquidación serán de aplicación las disposiciones de la LEY, el DECRETO y las disposiciones de la CNV que resulten aplicable al momento de resolverse la liquidación. En especial se tendrá en cuenta lo estipulado en el Capítulo XIV Otras Disposiciones para los Fondos Comunes de Inversión, XIV.3 LIQUIDACION, de las Normas de la CNV (N.T: 2001 y Resoluciones Generales modificatorias), respecto de (i) Organos del FONDO y Liquidador, (ii) Retribución, (iii) Trámite de Liquidación, (iv) Proceso de Realización de Activos, (v) Proceso de Pago Total o de Pago Parcial. y de Entrega de Activos en Especie, (vi) Notificaciones a CUOTAPARTISTAS y Terceros, (vii) Información Periódica a Presentar en la CNV y (viii) Cancelación del FONDO.

La liquidación del FONDO no podrá ser practicada hasta que la decisión sea aprobada por la CNV, siendo de aplicación a estos efectos el procedimiento contemplado en el artículo 11° de la LEY.

La GERENTE y el DEPOSITARIO estarán a cargo de la liquidación, asumiendo cada uno las tareas inherentes a su competencia. En casos excepcionales la CNV podrá designar un liquidador sustituto de los órganos del FONDO.

Los órganos del FONDO a cargo de la liquidación, o el liquidador sustituto si éste hubiera sido designado por la CNV, percibirán la retribución estipulada en el Art. 22°) del REGLAMENTO, en compensación por todo concepto y por el período máximo de liquidación que fijen la normas aplicables.

Sin perjuicio de lo que disponga y requiera la CNV en caso de liquidación del FONDO, a los efectos de una correcta difusión a los CUOTAPARTISTAS y terceros de información concerniente a dicha liquidación, la GERENTE y/o el DEPOSITARIO o el liquidador sustituto, deberán efectuar publicaciones por 2 (dos) días en el Boletín Oficial de la República Argentina, en el Boletín Diario de la BCBA y en un diario de amplia circulación en el PAIS. En particular deberá informarse que a partir de la presentación de la solicitud de liquidación del FONDO ante la CNV, se suspenderán las operaciones de SUSCRIPCIÓN y RESCATE de CUOTAPARTES y que los RESCATES sólo podrán, hasta la fecha de notificación de la resolución de la CNV aprobatoria de la liquidación, ser realizados en especie y entregándose al CUOTAPARTISTA rescatante su proporción en cada uno de los activos que compongan el haber del FONDO al momento del RESCATE.

Además, para información a los CUOTAPARTISTAS y terceros, desde el día de inicio del trámite de liquidación ante la CNV, los órganos del FONDO, o el liquidador sustituto, deberán publicar en forma diaria conforme al procedimiento requerido en el artículo 23 incisos d) y e) del Capítulo XI de las Normas de la CNV (N.T: 2001 y Resoluciones Generales modificatorias), una leyenda indicando en que etapa del proceso de liquidación se encuentra el FONDO.

Art. 27°) En caso de haberse realizado la totalidad de los activos y obtenido el producido total, previa deducción de las obligaciones y cargos que correspondan al FONDO, incluyendo la retribución por liquidación a que hace referencia el Art. 22°) del REGLAMENTO, se fijará el valor de liquidación final de la CUOTAPARTE.

En el caso que no pudieran realizarse todos los activos que integran el haber del FONDO, podrá disponerse, previa autorización de la CNV, el pago en especie de los activos no realizados en forma proporcional a las tenencias de cada CUOTAPARTISTA, utilizando procedimientos o instrumentos idóneos que aseguren los derechos de ellos.

Dentro de los 5 (cinco) días desde la finalización del proceso de realización de activos del FONDO, los órganos del FONDO o el liquidador sustituto, deberán informar a los CUOTAPARTISTAS y terceros: (i) la denominación completa del FONDO, de la GERENTE y del DEPOSITARIO, o el liquidador sustituto; (ii) la fecha de inicio del proceso de pago total

o de pago parcial y de entrega de activos en especies, según sea el caso, la que deberá ocurrir dentro de los 10 (diez) días desde la finalización del proceso de realización. El proceso de pago informado deberá finalizar en el menor plazo posible contemplando el interés colectivo de los CUOTAPARTISTAS, y, salvo causales de fuerza mayor, no deberá exceder de los 60 (sesenta) días desde la finalización del proceso de realización de activos; (iii) el valor de liquidación final de la CUOTAPARTE en caso de realización total o el importe y el detalle de la implementación del pago en especie en caso de realización parcial; (iv) que los estados contables de liquidación se encuentran a disposición de los CUOTAPARTISTAS y terceros; (v) toda otra información de interés relacionada con el procedimiento que se llevará a cabo durante el proceso de pago total o de pago parcial y de entrega de activos en especies.

La liquidación final que corresponda a cada CUOTAPARTISTA será puesta a disposición, en proporción a su tenencia de CUOTAPARTES, de acuerdo con lo siguiente: (a) el importe monetario por realización total o parcial mediante crédito en una cuenta monetaria abierta a nombre del CUOTAPARTISTA en el DEPOSITARIO; (b) la parte proporcional de cada una de las especies, en caso de realización parcial, será acreditada en una cuenta custodia abierta a nombre del CUOTAPARTISTA en el DEPOSITARIO. El DEPOSITARIO podrá percibir sobre dichas cuentas las mismas comisiones de práctica, por mantenimiento y/o servicios de custodia o resultantes de ella, que aplica sobre otras cuentas de clientes de similares características.

## CAPITULO IX PUBLICACIONES

Art. 28°) Además de las publicaciones dispuestas en los artículos precedentes, será obligatoria la publicidad de:

- a) Diariamente, el valor y la cantidad total de CUOTAPARTES emitidas, netas de SUSCRIPCIONES y RESCATES al cierre de las operaciones del día.
- b) Mensualmente, la composición de la cartera de inversiones. Sin perjuicio de ello los órganos del FONDO deberán tener en sus locales de atención al público un extracto semanal de la composición de su cartera.
- c) Trimestralmente, el estado de resultados.
- d) Anualmente, el balance y estado de resultados con el detalle de los activos integrantes del FONDO.

La GERENTE cumplirá su obligación de publicidad de los puntos b), c) y d), en las oportunidades correspondientes mediante un aviso en (i) el Boletín Diario de la BCBA o (ii) en un diario de amplia circulación en el PAIS, con mención de la dirección y horario de atención, indicando que copias de los respectivos documentos se encuentran a disposición de los CUOTAPARTISTAS en la sede del DEPOSITARIO.

## CAPITULO X REGIMEN FISCAL

Art. 29°) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la LEY y 1° del REGLAMENTO, el FONDO carece de personería jurídica y no es sujeto a los efectos de las leyes fiscales. Los CUOTAPARTISTAS serán los únicos sujetos responsables a los fines fiscales respecto de los impuestos aplicables a las tenencias de CUOTAPARTES y ganancias obtenidas con motivos de la disposición de las mismas.

Los órganos del FONDO no tendrán en ningún caso la obligación de actuar como agentes de retención ni tendrán responsabilidad alguna por el cumplimiento de las obligaciones fiscales que pudieran corresponder a los CUOTAPARTISTAS.